

SERVIDUMBRE

RADICADO No. 2021-00110-00

Pasa al Despacho del señor Juez hoy, informando que la demanda fue subsanada. Para proveer. Bucaramanga, 23 DE JULIO DE 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la subsanación de la demanda **VERBAL** presentada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.** a través de apoderada judicial contra de **BAUDILIO RAMIREZ VELANDIA Y MARLEN RAMIREZ VELANDIA** observa este Despacho que se trata de un proceso de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, en el predio denominado **LA LAJA** ubicado en **JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER-**, en cuanto a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, encuentra que los puntos que debió aclarar fueron los realcionado en el citado auto, a saber:

- *“Dcto. 1073 de 2015, Art. 2.2.3.7.5.2. De la demanda. En la demanda de servidumbre deberá realizarse un inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañada del acta elaborada para tal efecto, por lo que al :*

Hecho 10, se discrimina y realizar un inventario de los daños que se ocasionaran con la afectación inherentes al derecho de servidumbre, sin determinar su valor; valor que debe estar incluido en el INFORME DE VALOR presentado por el Coordinador de Gestión Inmobiliaria – INGICOL –SAS-, PROYECTOS ESSA, a fin de poder estimar el valor para la

correspondiente indemnización.”

Afirma la apoderada de la parte demandante, que:

“...El hecho 10 de la demanda, explica que la demandante por intermedio de la empresa INGICAT S.A.S. realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el inventario de daños por las áreas, unidades de uso e individuos aislados (bosque, árboles y rastrojo) y seguidamente, se indica que “Anexo estudio económico”. La expresión resaltada, indica que junto con la demanda se aportó el estudio económico realizado por la demandante, el cual contiene la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el inventario de daños por las áreas, unidades de uso e individuos aislados (bosque, árboles y rastrojo), tal y cual lo exige el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, el cual reza así: (...) “y a ella (la demanda) se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:” “b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.” Como se puede observar, el procedimiento especial consagrado para este tipo de procesos, indica que el inventario de daños con el estimativo de su valor, debe adjuntarse a la demanda, no indica que deba transcribirse en los hechos, pues por tratarse de un informe explicado y discriminado, se entiende que será extenso. Ahora bien, por lo que dice la primera parte del reparo, se podría entender que el Despacho solicita que incluyamos en el hecho 10, el valor de la indemnización, ya que dice: “Hecho 10, se discrimina y realizar un inventario de los daños que se ocasionaran con la afectación inherentes al derecho de servidumbre, sin determinar su valor”. Entonces, suponiendo que esa sea la solicitud, se incluirá el informe de valor en el cuerpo de la demanda, y se allega de forma integrada. 2. Por otro lado, en la segunda parte del reparo dice: “valor que debe estar incluido en el INFORME DE VALOR presentado por el Coordinador de Gestión Inmobiliaria -INGICOL-SAS-, PROYECTO ESSA, a fin de poder estimar el valor para la correspondiente indemnización”. Frente a este punto, se le indica al Despacho, que el numeral 5.4 del Informe de Valor aportado con la demanda, contiene una VALORACIÓN POR DAÑOS A LA COBERTURA VEGETAL, donde se discriminaron los daños del predio; es importante aclarar que con la constitución de la servidumbre, el predio se afectará únicamente en un área de 801 m² de rastrojo, con un valor unitario de SESENTA PESOS (\$60) por metro cuadrado, lo cual da como valor total a indemnizar por daños, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$48.060); para mejor entendimiento, adjunto la gráfica contenida en el Informe de Valor: DAÑOS CANTIDAD VALOR UNITARIO (M2) TOTAL % PAGO EFECTO CONSTRUCCIÓN PROYECTO VALOR PAGO Rastrojo (área) 801 m² \$60 \$48.060 100% \$48.060 Entonces, en caso que lo requerido por el Despacho sea que en el Informe de Valor aportado por la demandante se incluyan los daños, entonces se reitera que el inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor, ya está incluido en el documento denominado INFORME DE VALOR, numeral 5.4. el cual puede ser un poco extenso, pero esto se debe a que el Decreto 1073 de 2015, indica que debe ser explicado y discriminado. Adicionalmente, en la tabla contenida en el numeral 7 del mismo Informe de Valor, se resume todo el contenido del documento, para facilidad en la comprensión del valor total de la indemnización...”.

Sin embargo, revisado el informe presentado, se observa un registro fotografico, así: Inicio de obra 03/08/2019 ; Fin de obra 10/11/20; Franja 10/11/20; Rastrojo 03/08/19.

Del cual se extrae que existen árboles, de los cuales no se discriminó su tipo, clase, su valor unitario, haciendo caso omiso a ellos, al hacer relación a rastrojo en el entendido que: "...RASTROJO es un conjunto de restos de tallo y hojas que queda en la tierra despues de segar."

Si bien el despacho no puede afirmar, que no hay rastrojo, tampoco puede desconocer que en los registros fotograficos se observan árboles, los cuales no se tuvieron en cuenta al cuantificar el valor en el INFORME DE VALOR, contrario a la afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante.

Por todo lo anterior, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, tal como se le solicito en auto de fecha 29 de Abril de 2021, siendo necesario a fin de determinar si el valor estimado en la indemnización corresponde a la realidad existente en el predio sirviente, razón por la cual habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Inc. 4.

En razón de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

1.RECHAZAR la demanda **VERBAL** de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** A través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial en contra de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial en contra de **BAUDILIO RAMIREZ VELANDIA Y MARLEN RAMIREZ VELANDIA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

2. **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. **INFORMAR** a la Oficina Judicial la decisión contenida en la presente providencia para que se efectúe la compensación correspondiente.

4. **ARCHÍVESE** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 23 DE JULIO DE 2021

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO, FIJADO en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga; 26 DE JULIO DE 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473aa95af8516feaade93422de349f416c177aa96c55983d77164abca5718c48

Documento generado en 23/07/2021 04:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**